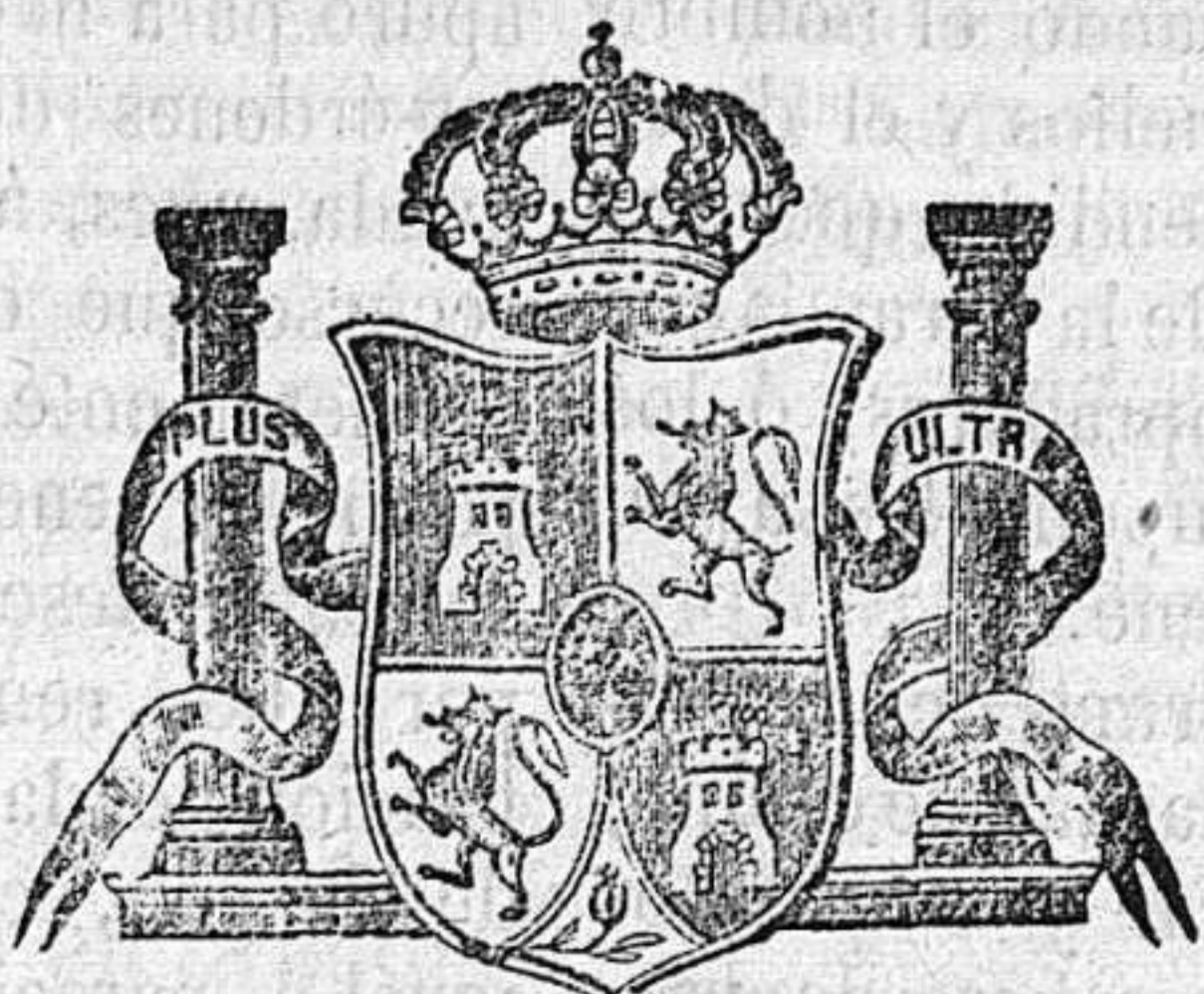


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Noticia oficial de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Las provincias de Gerona y Lérida están limpias de facciosos. En la de Barcelona no hay ya más que pocos grupos, de quince hombres el mayor. La acción del Bruch y la presentación de los 480 sublevados de las fuerzas derrotadas de Baldrich y Escoda, los han concluido, siguiendo presentándose con armas y sin ellas.

ARAGON. La facción Pierrard desanimada y despavorida no se detiene en ninguna parte, perseguida muy de cerca por varias columnas: se separan de ella los que las componían, que se presentan á las autoridades. El ex-General Contreras, huyendo de Cataluña entró en Benasque con cien hombres mal armados y descontentos, habiendo tenido que fusilar á uno de los suyos al salir del pueblo: cometen en su huida toda clase de robos y de tropelías.

VALENCIA. Ha resultado falsa la noticia de haber aparecido una partida en las cercanías de Benifayó, tres individuos de la disuelta facción de los Montoliús han manifestado que viéndose perdidlos les previno su Jefe que cada uno se salvase como pudiera. La partida de Bandidos de Bertomeu (a) el Peltrerano, (Alicante) perseguida por fuerzas de la Guardia civil, auxiliadas por los Alcaldes de los pueblos, ha desaparecido completamente. La reprobadísima conducta de esta partida ha obligado á los pueblos á defenderse si volviese á haber necesidad y acuden al Gobernador militar en petición de armas para hacer frente á los facciosos. Ayer se presentaron al Alcalde de Batea (Maestrazgo) acogiéndose al indulto quince sublevados, algunos de ellos con armas, último resto de la facción.

El Embajador de S. M. en París participa anoche á las diez que el ex-Coronel Pierrard, Roger y 51 insurrectos, entre estos seis Oficiales, llegaron á Perpiñan, y serán conducidos hoy por el camino de hierro escollados por Gendarmería; los Oficiales á Bourges y los soldados á Besançon. Otros muchos han sido igualmente internados.

El encargado de negocios de España en Lisboa participó anoche que D. Carlos Rubio había sido arrestado en Elvas, y que el Gobierno portugués había resuelto salir para las Islas todos los Gefes y Oficiales españoles emigrados en aquel país.

En el resto de la Península se disfruta de completa tranquilidad, y los pueblos se manifiestan indignados de estos criminales desórdenes que comprometen su seguridad, sus fortunas y el honor nacional. Madrid 25 de Agosto de 1867.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Circular á los Sres. Alcaldes y demás autoridades de todos los ramos de esta provincia.

Cuando en 17 del corriente por orden telegráfica del Excmo. señor Capitan general del distrito, y para ganar tiempo se dictó y publicó mi bando declarando en estado de Guerra esta provincia, las prescripciones de aquel, no podían tener otro carácter que el de provisional; pues siendo el Excmo. señor Capitan general la autoridad superior militar del mismo, una vez comunicado su bando en el Boletín oficial de esta provincia número 99 era evidente que el mio dejaba ya de tener efecto. Esta aclaración que hago pública á las autoridades locales y demás de todos ramos en esta provincia, servirá para que en un todo se concreten á las órdenes que encierra aquel documento del Excmo. señor Capitan general cuyas prescripciones son las únicas á que debemos atenernos todos, quedando por lo tanto anuladas desde entonces las que provisionalmente dicté con dicho motivo. Dios guarde á V. muchos años. Logroño 25 de Agosto de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Sr. Alcalde Constitucional de...

Circular á los Sres. Alcaldes sobre licencias de armas.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, se ha servido dirigirme una extensa comunicacion que tiene por objeto dar esplicaciones á los Sres. Alcaldes, sobre las concesiones de licencias de ar-

mas, que exclusivamente han de ser concedidas á personas de conocida honradez y que ofrezcan debida garantía por sus antecedentes, para poderlas usar. Con este motivo los Sres. Alcaldes y los Jefes de puesto de la Guardia civil, observarán las siguientes prevenciones, bajo su mas estrecha responsabilidad:

Artículo 1.º Todas las licencias de armas que tengan las personas que no disfruten fuero de Guerra, serán revisadas é inspeccionadas por la Guardia civil recogiendo las caducadas por los Sres. Alcaldes y por los Jefes de puesto de dicho cuerpo, para remitirlas al Gobierno civil, á fin de que sirvan de antecedentes cuando traten sus poseedores de renovarlas.

Art. 2.º Las armas de dichos sujetos, á quienes se les recojan las licencias caducadas, se les obligará á que las entreguen á los señores Alcaldes y Jefes de puesto de la Guardia civil, y se depositarán por de pronto en las casas de Ayuntamiento de los pueblos, mientras sus dueños no obtengan rehabilitacion para poder volver á usarlas.

Art. 3.º Los Sres. Alcaldes formarán en cada localidad, relaciones nominales y espresivas de todas las personas que actualmente se hallen autorizadas con licencias del Gobierno civil para uso de armas, informándolas al margen y las pasarán á mis manos espresando en el informe si consideran á los interesados en el caso de continuar en su uso, tomando al efecto las medidas que crean oportunas para llevar á cabo dicho trabajo; que interesa se efectúe con la mayor exigencia, debiendo los sujetos que posean dichas licencias, esto no obstante, presentar en el Gobierno militar de mi cargo las que tengan del Gobierno civil para que se les autorice con mi V.º B.º y puedan así ser valederas por el pronto.

Art. 4.º Para conceder nuevas licencias en lo sucesivo y para renovar las ya caducadas, los interesados dirigirán la correspon-

diente solicitud al Sr. Gobernador civil, por conducto de los Alcaldes de los pueblos de su residencia, los cuales las informarán debidamente para que dicha Autoridad superior de la provincia, con presencia de lo que sobre este particular tenemos acordado, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, pueda conceder las que convengan, en cuyo caso se les entregarán dichas licencias en aquella dependencia á los interesados, despues de estamparse en ellas la autorizacion debida por las dos autoridades.

Art. 5.º A escepcion de las personas debidamente autorizadas para uso de armas de caza y á los que especialmente se les concedan, licencia (por ser empleados del Gobierno ó por las municipales) para servirse de pistolas y armas blancas, no podrá ninguna permitirse el uso de revolvers, puñales, escopetas de baston y diferentes armas blancas que se llevan en bastones y de otros modos ocultos, pena de ser sujetos á formacion de un sumario militar.

Art. 6.º Los Sres. Alcaldes vigilarán por medio de sus empleados, á fin de recojer estas armas, arrestando á los contraventores, que pondrán seguidamente á mi disposicion, debiendo previamente hacer conocer por bandos dichas órdenes para que nadie alegue ignorancia; en el concepto de que han de verificarse visitas domiciliarias despues de dicha publicacion de los bandos correspondientes, para sujetar á los contraventores á la penalidad que les alcanee.

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos prohibirán bajo su mas estrecha responsabilidad la venta de armas, á todo espendedor ambulante, y solo la consentirán á los Maestros armeros y comerciantes que tengan existencias de ellas, despues que hayan obtenido de mi autoridad el correspondiente permiso, y para lo cual en el breve término de veinte y cuatro horas, contadas despues que esta publicacion llegue á los pue-

blos han de solicitarlo por conducto de los espresados Sres. Alcaldes, que con su informe las pasarán á mis manos, quedando en él, entretanto suspendida toda venta y mientras que dicha autorización no se les conceda.

Obtenida ésta, los espresados armeros y comerciantes observarán estrictamente la circular de 20 de Agosto de 1866, que se publicó en el Boletín núm. 101, y la cual se reproduce á continuación, para que nadie alegue ignorancia, en el concepto que de no cumplirse aquellas prescripciones fielmente quedarán sujetos los espresados armeros y comerciantes á la responsabilidad que sumariamente se le exigirá.

Art. 8.º Los Sres. Alcaldes quedan obligados á prevenir á los maestros armeros y comerciantes les presenten detallada y minuciosa noticia de las existencias de armas que tengan para la venta, y para recomposicion en el dia, á fin de llenarse despues las demas condiciones de avisos y noticias que se les exige en dicha circular, que á continuación se inserta nuevamente, sirviéndose pasar á mis manos las espresadas noticias.

Logroño 26 de Agosto de 1867.
—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Circulares.

Maestros armeros.

Los maestros armeros á quienes por autorización del Excmo. señor Capitan General del Distrito, se les conceda, para poder seguir en su trabajo, el extraer algunas armas de los depósitos en que se hallan entregadas, en virtud de los bandos vigentes, observarán las advertencias que por artículos á continuación se expresan:

Artículo 1.º Ningun Maestro armero, autorizado para seguir los trabajos de recomposicion en sus talleres, podrá tener de existencia en los mismos mas número de armas de fuego y blancas, que las que yo determine en proporcion de la existencia que tengan en depósito.

Art. 2.º Para toda recomposicion de armas, los Maestros armeros no admitirán en sus talleres mas número que el de diez, debiendo ser de sujetos autorizados para su uso, y para lo cual deberán exhibir las licencias personales que hubiesen adquirido debidamente requisitadas, y bajo el concepto, que la menor infraccion en sentido contrario, recaerá en responsabilidad del armero que las admitiese.

Art. 3.º Bajo este mismo concepto podrán por lo tanto los Maestros armeros cambiar y vender las que sean de su propiedad, siendo á sujetos autorizados para su uso en la forma indicada.

Art. 4.º De toda arma que vendan ó recompongan á sujetos autorizados, semanalmente han de darme conocimiento en la relacion nominal, especificando el nombre y profesion de aquellos y el de su domicilio; bien entendido, que quedan responsables de la garantía que ofrezcan los compradores, ó los que les lleven á componer las suyas, como se les previene.

Art. 5.º Las armas de los peones camineros, guardas de campo, de cárceles públicas y empleados en los Juzgados de cabeza de partido; las de funcionarios que por su categoría y fuero se hallen autorizados para su uso, podrán igualmente ser reparadas en sus faltas y defectos, por los maestros armeros, previo el conocimiento de aquellos de que son de pertenencia de los que las lleven á componer. Pero siempre bajo la condicion de no pasar de diez la existencia máxima en sus talleres.

Art. 6.º y último. Los Maestros armeros autorizados para el trabajo en sus talleres por este Gobierno militar, pasarán nota al mismo de las armas que tengan en depósito para permitirles extraer las que necesiten reparar, y las que se les permita por ser de su propiedad para venta ó cambio.

Logroño 20 de Agosto de 1866.
—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.—Es copia.

El Coronel primer Gefe de los depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Habiéndose ya recibido en esta Caja los fondos necesarios de los Ejércitos de Ultramar, para atender á los pagos pertenecientes á obligaciones de los mismos, no hay inconveniente en satisfacer á los licenciados por cumplidos, que pertenecieron á aquellos, el importe de la gratificación de quintas que les concede la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, cuyos individuos residen en ese Distrito de su digno mando, y figuran en las relaciones que obran en esta dependencia. Para efectuar esta clase de abonos, es circunstancia necesaria que los interesados se presenten en esta Caja por sí ó por apoderado al efecto, y en vista de su licencia original serán satisfechos en lo que les corresponde: no siendo posible hacer directamente la remision á los interesados en libranzas del giro mútuo, por ser cortísimas y no diarias las cantidades de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos, lo que originaría poder hacer el abono en un mes y trabajosamente, cuando mas á un par de individuos. Por medio de los Cuerpos de guarnicion en los Distritos, tampoco puede hacerse estos pagos, que solo estoy

facultado para girar contra los mismos por concepto de alcances de individuos fallecidos, y aun siendo así, se ven en el mayor apuro para hacer frente á las cartas-órdenes de esta oficina. No queda, pues, á los individuos otro recurso que optar por el medio primeramente expresado, ó bien pasar por tener que sufrir el considerable descuento de un 8 ó 10 por 100, remitiéndoles su gratificación por la casa de giro mútuo de Uhagon, cuyo descuento sería igual ó parecido si á alguno pudiera enviársele por cualquiera de los depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia Central, toda vez que para surtir de fondos á los mismos, no hay medio de librarlos de pérdidas iguales á las que dejo mencionadas. Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y efectos que haya lugar.

Lo traslado á V. E. para que en su consecuencia disponga la insercion del anterior escrito en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que todos aquellos á quienes los E. E. S. S. Capitanes Generales de las Antillas, han declarado ya derecho al percibo de la gratificación de cumplidos, y que oportunamente se les hizo saber por esta Capitanía general, realicen el cobro de la manera que mas les convenga, en vista de las esplicaciones del Cajero general de Ultramar; debiendo los que obtienen por ir á Madrid, proveerse, si son licenciados, de su licencia absoluta, cédula de vecindad y un certificado del Alcalde de su pueblo que acredite su personalidad, y si son herederos, de la cédula de vecindad y un certificado igual al citado anteriormente.—Lo que de órden de S. E. se publica por medio de esta circular á los efectos indicados.

Logroño 21 de Agosto de 1866.
El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.—Es copia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 640.

El Gobierno de S. M. que vigila constantemente por el bienestar de sus administrados y con paternal solicitud procura allegar cuantos medios están á su alcance para hacer menos penosa la suerte de nuestros honrados trabajadores, ha tenido á bien reclamar algunos datos interesantes que le son necesarios para subvenir á tan atendibles y perentorias necesidades, y en su virtud he acordado que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitan á vuelta de correo:

1.º Una exacta relacion del número de obreros sin trabajo que existan en sus respectivos dis-

tritos, sin permitirse en ella la menor exajeracion porque de haberla será imposible atender á la necesidad que se quiere remediar.

2.º Otra de las obras públicas, sean provinciales ó municipales que se hallen pendientes en sus localidades, y de las que puedan emprenderse para ocupar los jornaleros necesitados.

3.º Otra en que se comprendan separadamente las cantidades consignadas en sus presupuestos municipales con destino á calamidades públicas y gastos imprevistos.

4.º Otra de los jornaleros indigentes, que existan en sus respectivos distritos, y que absolutamente puedan sostenerse ni ganar su preciso sustento.

Y 5.º Noticia del tiempo por que será necesario usar de los medios extraordinarios que se expresan, sin exajerar este plazo por la misma razon que existe para no hacerlo de la extension de la necesidad, ni del mal que quiere remediarse.

A la ilustracion de los Sres. Alcaldes no puede ocultarse la suma trascendencia de este asunto, por cuya razon y secundando los deseos del Gobierno que abriga la firme resolucion de acudir hasta donde sus recursos lo permitan al alivio de las clases menesterosas, espero que en el plazo señalado y bajo su mas estrecha responsabilidad facilitarán las noticias de que queda hecho mérito, en cuya formacion emplearán la mas escrupulosa exactitud á fin de no imposibilitar con absurdas exajeraciones los benévolos intentos del Gobierno de S. M.

Logroño 24 de Agosto de 1867.
—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 622.

A virtud de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar, se inserta el siguiente anuncio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS	Dotacion anual. Escudos.	Número de almas.
Adjuntas	1.200	7.970
Aguada	1.600	9.690
Aguas buenas	1.600	6.595
Aibonito	1.200	5.512
Barranquitas	1.200	5.465
Barros	1.200	6.759
Carolina	1.200	5.079
Ceiba	1.200	3.518

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escudos.	Número de almas.
Ciales.	1.600	5.528
Corozal.	1.600	9.634
Dorado.	1.200	3.448
Guainales.	1.200	5.878
Guayanilla.	1.200	6.927
Gurulez.	1.600	4.756
Hatillo.	450	7.018
Hato grande.	1.200	9.524
Janco.	1.200	15.616
Juncos.	1.500	5.256
Luquillo.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Morovis.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	5.768
Patillas.	1.400	8.095
Peñuelas.	1.600	9.611
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincon.	1.200	5.603
Rio grande.	1.200	5.694
Sábana del Palmar.	1.200	5.514
Sábana grande.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.081
Trujillo alto.	1.800	5.950
Trujillo bajo.	1.200	4.969
Vega alta.	1.200	5.211
Utado.	1.600	19.230

Los Médicos-cirujanos que aspiren á las referidas plazas, presentarán en este Ministerio ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provistos de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la autoridad, y por último,

comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que puedan tener interés en dicho asunto.

Logroño 19 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 620.

A continuacion se publican dos estados del Jefe del movimiento y tráfico del ferrocarril de Tudela á Bilbao que comprenden, uno los bultos facturados detenidos en el mes de Agosto último, y cu-

vos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Briones y Calahorra y el otro de los objetos encontrados en las Estaciones, via y trenes de Logroño, Haro y Calahorra durante el expresado mes de Agosto.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarios desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio 1859.

Logroño 16 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos hallados en las Estaciones, en la Vía y en los Trenes á cuya publicacion á de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se han hallado.
103	30 de Julio de 1867.	Logroño.	1 Gaban y 1 paraguas.	Miguel Perez, Factor Jefe.	En un banco del anden.
21	3 " "	Haro.	1 libro prolegómenos del derecho.	Conductor Calle.	Tren 5, 2 de Julio.
3	19 " "	Calahorra.	1 sombrero marino negro.	Manuel Martinez, Vigilante.	Kilómetro 24.

Bilbao 1º de Agosto de 1867.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados detenidos en depósito sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos; y á cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Servicio.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número de bultos.	Naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	OBSERVACIONES.
5862	P. V.	16 Junio 1867.	Vitoria.	Briones.	1	Pipa vacía.	61	Bengoea.	El mismo.	
5164	G. V.	9 " "	Logroño.	id.	1	Caja gorras.	"	J. Alonso	G. Marin.	
5868	P. V.	16 " "	Quintanapallia.	Calahorra.	1	Caja vacía.	5	Melchor.	Gonzalez.	

Bilbao 1º de Agosto de 1867.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Soto de Cameros por el pedrisco del diez de Julio.

El Ayuntamiento de Soto de Cameros ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone la parte de contribucion territorial que corresponde por el pedrisco que descargó en su término el día 10 de Julio próximo pasado y cuyas pérdidas se hacen consistir en trescientos cincuenta y tres hectólitros de trigo, doscientos cuarenta y dos id. de centeno, ciento catorce id. de cebada, ciento cuarenta y cuatro id. de abena, cuarenta y cinco id. de arvejana, cuarenta y ocho id. de yeros, veinte y tres id. de lentejas, ciento veinte y dos id. de garbanzos, treinta y nueve id. de alubias, doce mil quinientos veinte kilogramos de patatas, cinco mil doscientos id. de frutas, endoscientos sesenta escudos de la ganadería, y en dos milsetecientos veinte escudos de fincas urbanas.

Y para que pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M. para semejantes casos en su Real Instruccion de veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete en su artículo veinte y ocho se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho días cuanto les conste á cerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonarse ha de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demás de la provincia.

Logroño 14 de Agosto de 1867.
—P. O., José de Villaneda.

NÚMERO 619.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Montalvo de Cameros por el pedrisco de 10 de Julio próximo pasado.

El Ayuntamiento de Montalvo de Cameros ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone la parte de contribucion territorial que corresponda, por el pedrisco que descargó en su término el día 10 de Julio próximo pasado, y cuyas pérdidas se hacen consistir en 82 fanegas de trigo, 60 de cebada, 52 de avena y 13 de yeros y otras semillas.

Y para que pueda tener cumplimiento lo mandado por S. M. en su Real Instruccion de 20 de Di-

ciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el plazo de ocho días cuanto les conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonarse ha de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demás de la provincia.

Logroño 16 de Agosto de 1867.
—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

NÚMERO 621.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Terroba, por el pedrisco y nublado de los dias 10 y 12 de Julio próximo pasado.

El Ayuntamiento de Terroba ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone la parte de contribucion territorial que corresponda, por el pedrisco y granizo que descargó en su término en los días 10 y 12 de Julio próximo pasado, cuyas pérdidas se hacen consistir en 140 hectólitros de trigo, 67 id. de centeno, 27 id. de avena y 58 id. de cebada.

Y para que pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M. para estos casos en su Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, artículo 28 de ella; se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el plazo de ocho días cuanto les conste á cerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonarse de la contribucion territorial, ha de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demás de la provincia.

Logroño 16 de Agosto de 1867.
—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

NÚMERO 625.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Cuzcurrita por el pedrisco del 12 de Julio.

El Ayuntamiento de Cuzcurrita ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone la parte de contribucion territorial que pueda corresponderle, por el pedrisco que descargó el día 12 de Julio próximo pasado, y cuyas pérdidas se hacen consistir en setenta mil cántaras de vino.

Y para que pueda tener cumplimiento lo dispuesto por S. M. en su Real Instruccion de 20 de Di-

ciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan cuanto les conste acerca de dichas pérdidas; teniendo presente al hacerlo que la cantidad que pueda perdonarse á dicho pueblo, ha de satisfacerse con el fondo supletorio del mismo y lo que falte con el de los demás de la provincia.

Logroño 17 de Agosto de 1867.
—El Administrador, Tiburcio María Tomé.

NÚMERO 614.

Licenciado D. Benito Fausto Segura, Juez de Paz de estaciudad encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda el presente, se siguen autos de concurso voluntario de acreedores promovidos á instancia de Santiago Bayona, vecino de esta ciudad, en los cuales he ordenado por providencia de diez del actual, que se cite, llame y emplace á las personas que se consideren con derecho á los bienes del concursado, para que en el término de veinte días que principiarán á contarse desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues de no hacerlo les parará el perjuicio.

Dado en Alfaro á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Licenciado Benito Fausto Segura. —Por su mandado, Claudio Segura.

D. Claudio Segura, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Alfaro.

Doy fé y verdadero testimonio: que por el mio se ha seguido en este Juzgado pleito de menor cuantía á instancia de D. Manuel María Llorente, vecino de la villa de Rincon de Soto, contra su convecino Manuel Fernandez Royo, declarando este contumaz y rebelde, sobre pago de mil cien reales procedentes de préstamo, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete: Vistos los autos seguidos á instancia de D. Manuel María Llorente, contra Manuel Fernandez Royo, y

Resultando que D. Manuel María Llorente Oñate, anticipó á Manuel Fernandez Royo, la cantidad de mil cien reales en treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis como préstamo mútuo:

Resultando que dicho contrato se celebró y llevó á cabo segun aparece de la prueba practicada á pesar de lo que en contrario se alegó en el juicio conciliatorio:

Resultando que el demandado Fernandez no ha hecho oposicion á la demanda incoada contra el mismo, y que seguida en rebeldía, se le han pasado todos los términos establecidos sin presentar excepcion alguna:

Considerando lo que se determina en esta clase de contratos cuando no se hace expresion del tiempo de la restitution la cual deberá efectuarse en el término de diez días segun la ley segunda, título primero partida quinta:

Considerando la prueba practicada del

reconocimiento de la firma por el demandado entre las admitidas en el artículo doscientos sesenta y nueve del procedimiento, así como la de testigos de que ha usado el demandante segun las declaraciones que obran en autos:

Considerando que en atencion á lo ordenado en el artículo mil ciento treinta y nueve, así como en el mil ciento ochenta y uno y demás que á este siguen en punto á la rebeldía acusada se comunicaron las providencias en estrados sintiendo el mismo efecto legal que si se hubiesen notificado en su persona:

FALLO. Que debo condenar y condeno á Manuel Fernandez Royo, al pago de los mil cien reales objeto de esta demanda á su convecino D. Manuel María Llorente Oñate, con mas las costas causadas y que se causen hasta hacerlo efectivo, debiendo publicarse esta sentencia en estrados, y además en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se pasará copia al encargado de la redaccion de dicho Boletín. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó el señor D. Evaristo de Echagüe primer suplente de Juez de Paz encargado de la jurisdiccion en este negocio con su asesor, de que yo el Escribano doy fé.—Evaristo Echagüe. —Licenciado Manuel de Tejada. —Ante mí, Claudio Segura.

Corresponde bien y fielmente con su original á que caso necesario me remito.

En cumplimiento de lo mandado doy el presente que firmo en Alfaro á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Claudio Segura.

ANUNCIOS.

Se anuncia para el día 1.º del próximo Setiembre, el arriendo en pública subasta de las yerbas del soto, dehesa y comunero de San Martín de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 de dicho Setiembre y este se hará por el término de 2 años á contar desde dicho día 29 en la forma siguiente:

1.º El soto, comprendiéndose desde la vía férrea á orillas del Ebro, con obligacion á un paso que se señalará para que abrevie el ganado del arrendatario de la dehesa y derecho á otro paso que se señalará tambien, para que los disfrutantes del soto, entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es de ocho mil reales anuales y cuya cabida aproximada es de 450 fanegas de tierra de 3.000 varas cuadradas.

2.º La dehesa que comprende desde la vía férrea á las mugas de Arrubal y crestas del comunero con la obligacion y derecho reciprocos, que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de catorce mil reales anuales.

Su cabida aproximada 1.400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho 1.º de Setiembre y hora de las dos de la tarde en casa de D. Etadio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo.

Se enseña á fabricar vinas blancas, sanas y ricas, de vinos tintos; á hacer buenos vinos y mejorar los malos. Dirijirse á la Comision á cargo de Sierra, calle de Fomento, 36, principal, Madrid.